

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 8
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00011**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **LUZ GLADYS GUACA YELA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.172.812**, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **EDINSÓN ESPINOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.276.545**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, la doctora **ANA MARIA RUÍZ MEJÍA** Directora Medicina Laboral, doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Asunto al cual fueron vinculados la **NUEVA E.P.S.** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal, **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **ALEXANDRA YUDITH GÓMEZ FIGUEROA** Jefatura Medicina Laboral Regional Suroccidente de dicha EPS, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** a cargo de la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, la **COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS**, representada doctora **LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES**, el **DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL** de "COLPENSIONES", doctor **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, vida digna, salud, mínimo vital.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 explica la accionante que, su esposo EDINSÓN ESPINOSA DELGADO, es paciente Pos - Covid, con estancia prolongada en UCI, del cual se derivaron situaciones que menguan su salud y crearon dependencia, movilidad reducida, neuropatía periférica severa, y todo lo que conlleva este tipo de enfermedad, además hasta la fecha ya completa 1.070 días de incapacidad prorrogada, se encuentra hospitalización en casa, con atención multidisciplinaria.

Afirma que, Colpensiones contravirtió la calificación que la EPS tratante le otorgó a del 59.90%, a su esposo, dilatando el proceso de reconocimiento pensional.

Explica que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez hizo su trabajo, pero encontró que Colpensiones no canceló los honorarios a la Nueva EPS, y por ese motivo no continuó con la valoración, porque como reposa en el soporte recibido de dicha Junta dentro de los requisitos falta tal pago, también se refiere la falta de envío de la historia clínica del trabajador, cuando envió toda la epicrisis de UCI, las historias clínicas asentadas por el médico tratante, de especialistas, entre otros soportes, los cuales para ellos no es suficiente.

Expresa que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento económico correspondiente a las incapacidades, y al final quién resultó cumpliendo por fallo de tutela fue la Nueva EPS, gracias a ellos ha podido sostener económicamente las necesidades que tiene, y más aún cuando su esposo requiere de cuidados que generan costos. Concluye expresando que su esposo ha cotizado 1.806 semanas, al 21/01/2024.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Oficio GRSO-GRS-ML-4767-23 de fecha 28/04/2023 de la Nueva EPS. **2.** Copia del Oficio de radicación BZ- 2023

6882571 del día 14/05/2023, expedido por Colpensiones. **3.** Copia del oficio GRSO-GRS-ML-4088-23 de fecha 28/03/2023 de la Nueva EPS. **4.** Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Nueva EPS.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 23 de enero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del accionado y de los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05, 10 y 15.

A ítems **06, 17** obra la respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, quien precedió a hacer un pronunciamiento sobre los hechos plasmado por la accionante, así indicó que los hechos, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, no le constan, por ser ajenos a esa entidad.. Al hecho 4, parcialmente cierto, lo es respecto a la devolución realizada por la Junta el 17/10/2023, donde se indica la falta documentos mínimos que debe contener los expedientes para ser solicitada la calificación de pérdida de capacidad laboral ante esa Junta, en cuanto a lo demás no le consta.

Añadió que el expediente a nombre del agenciado EDINSÓN ESPINOSA DELGADO, fue radicado ante esa Junta por parte de la Nueva EPS, en el mes de octubre del año 2023, para dirimir la controversia presentada por Colpensiones, en contra de la calificación, emitida en primera oportunidad por la entidad remitente, mediante correo electrónico del 17/10/2023, esa Junta realizó la devolución del expediente a nombre del señor Espinosa Delgado, por no encontrarse completo el expediente para proceder a realizar la calificación, ya que carece de copia de la consignación del pago de honorarios a la Junta o constancia de la transferencia bancaria.

Expresa que, de conformidad con lo anterior, la Junta no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normativa vigente, procede a transcribir el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.38, por eso solicita su desvinculación.

En una nueva respuesta vista en el punto **17** de este expediente indicó que, el expediente del señor Edinsón Espinosa Delgado fue radicado el 25 de enero de 2024, por la Nueva EPS, con la acreditación de la constancia de pago de honorarios, y se encuentra

en estudio por el médico ponente para dirimir la controversia presentada en contra de la calificación emitida en primera oportunidad por la entidad remitente.

Asegura que, realizado el reparto entre las salas de decisión de la Junta Regional, el expediente a nombre del señor Edinson Espinosa Delgado, le correspondió al médico David Andrés Álvarez Rincón integrante de la sala uno, dicho expediente se encuentra en desarrollo del trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.

En cuanto a las pretensiones del accionante precisa que las mismas no se encuentran dirigidas contra esa junta; sin embargo, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, no ha vulnerado derecho fundamental alguno; en todo caso cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente en la calificación ya emitida sin que a la fecha se encuentre nuevo trámite administrativo pendiente de decisión, solicita su desvinculación.

A ítems **07, 13**, la **NUEVA EPS**, indicó que, el accionante cuenta con incapacidades continuas y prologadas por lo cual esa entidad prestadora de servicio básico de salud, emitió el concepto de rehabilitación y pronóstico desfavorable el 14/12/2023, a Colpensiones, igualmente esa entidad el 28/04/2023, notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional determinado una PCLO 59,90%.

Afirmó que, el 31/05/2023, le envió Colpensiones la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pago que realizó Colpensiones el 18/12/2023, y aclara que esa EPS, remitió el expediente a esa junta regional el 01/10/2023, el cual fue devuelto por pago de honorarios, pero el 25/01/2024, reenviaron el expediente a la junta regional, por eso solicita se exhorta a la Junta Regional, para que se realice la valoración y dirima la controversia atinente a la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera oportunidad, por eso concluye que en el presente caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

En segunda respuesta la Nueva EPS, manifestó que, las pretensiones se encuentran encaminadas a Colpensiones, para que realice el pago de los honorarios por la calificación del afiliado Edinsón Espinosa Delgado, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítems **08, 11**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en lo referente al reconocimiento del subsidio por incapacidades

indicó que frente a dicho tema existe ya un fallo de tutela lo que quiere decir que se configura la cosa juzgada, por cuanto mediante fallo de tutela proferido el 15/06/2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle, bajo el radicado 2022-00029-00, se decidió al respecto ordenando el pago de las incapacidades. Igualmente obra fallo de segunda instancia con radicado 2022-00029-01 del 29/07/2022, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Penal, por la cual confirmó y adicionó tal decisión.

Con relación pago de honorarios a la mencionada Junta y remisión de expediente, trae como sustento el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y revisadas las bases de datos, se evidencia que el agenciado fue calificado en primera oportunidad por parte de la Nueva EPS mediante dictamen **4270965 del 23/01/2023** en el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral del 59.90% con fecha de estructuración del 31/03/2023 y origen común.

Afirma que, para dar respuesta a la solicitud procedió a escalar el caso mediante requerimiento interno 2023-15406998, en el cual se informó que el caso se priorizó para revisión y se encuentra a cargo de trámite por esa administradora. Para finalizar su respuesta solicitó sea denegada la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, y se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la **NUEVA E.P.S.**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las

órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se deben emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

3. Pasando a considerar el **derecho fundamental a la igualdad** cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad

injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículo 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por eso no amparará.

4. En atención al **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, tanto para las actuaciones judiciales, como para las administrativas, atinente en este caso al trámite de rigor previsto para definir si se le reconoce o no, al agenciado la pensión por invalidez. Trámite dentro del cual se requiere el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por parte de la autoridad competente y lograr así que continúe el trámite de definitorio de calificación del origen y eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante.

5. Al respecto la agente oficiosa del trabajador incapacitado **EDINSÓN ESPINOSA DELGADO** manifiesta que el día 23/01/2023, la Nueva E.P.S., procedió a calificarle el origen de las incapacidades, siendo notificado el día **28/04/2023**, dado el resultado de varias patologías, entre ellas F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión, J171 neumonía en enfermedades virales clasificadas en otra parte, ante lo cual Colpensiones procedió a controvertir dicha calificación realizada por la EPS al otorgarle un PCLO 59,90%, con fecha de estructuración del 31/03/2023 y determinar un origen común, el expediente fue radicado en esa Junta por parte de la Nueva EPS, en el mes de octubre del año 2023, para dirimir controversia presentada por Colpensiones, en contra de la

calificación, emitida en primera oportunidad por la entidad remitente, pero esa Junta realizó la devolución del expediente por no encontrarse completo el expediente para proceder a realizar la calificación, ya que carece de copia de la consignación del pago de honorarios a la entidad calificadora.

A su turno la Nueva EPS, indica que, el 31/05/2023, envió a Colpensiones la solicitud de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a Colpensiones quien lo hizo con fecfa18/12/2023. Aclara que esa EPS, remitió el expediente a esa junta regional el 01/10/2023, el cual fue devuelto por pago de honorarios, pero el 25/01/2024, reenviaron el expediente a junta regional, y solicita se exhorte a la Junta Regional, para que se realice la valoración y dirima la controversia a la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera oportunidad.

Por su parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, indicó que, el expediente del señor Edinsón Espinosa Delgado, fue radicado el 25/01/2024, por la Nueva EPS, con la acreditación de la constancia de pago de honorarios, y se encuentra en estudio por el médico ponente para dirimir controversia presentada en contra de la calificación emitida en primera oportunidad por la entidad remitente.

Asegura que, realizado el reparto entre las salas de decisión de la Junta Regional, el expediente a nombre del señor Espinosa Delgado, correspondió al doctor David Andrés Álvarez Rincón, integrante de la sala uno, dicho expediente se encuentra en desarrollo del trámite establecido en el Artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", indico que, para dar respuesta a la solicitud del accionante procedió a escalar el caso mediante requerimiento interno 2023-15406998, en el cual se informó que el caso se priorizo para revisión y se encuentra a cargo de trámite por esa administradora.

Ante esta contradicción el despacho encuentra que el accionante demostró las solicitudes realizadas y la pasiva dio claridad al respecto, por lo cual se puede fundar una decisión.

6. Prosiguiendo se tiene en cuenta que aunque la parte accionante refiere la afectación de varios derechos fundamentales de los cuales es titular su representado, todo tiende a que solucione y atienda al pago de unos honorarios a la Junta calificadora competente, con lo cual se destraba el trámite, por eso la atención se debe enfocar en tal sentido, sin que sobre señalar que es legalmente es válido que Colpensiones cuestione el

pronunciamiento o calificación hecho por la EPS, lo que no es viable es que omita el deber correspondiente de pago cuando haga uso de tal facultad y se deba acudir a esta acción para lograr tal cumplimiento.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador o sea una persona de especial protección constitucional, con relación al mínimo vital ha expresado:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter fundamental, prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva de modo que busca asegurar no solo la atención en salud, sino la protección del trabajador en cuanto por estar enfermo debe brindársele protección a él y a su grupo familiar por vía indirecta, de modo que pueda acceder al pago compensatorio prestacional, cuando se encuentre inscrito en el régimen contributivo.

07. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 12, esta instancia supo a través de la accionante que de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la habían llamado para manifestarle que en la próxima llamada que le realicen le informaran la fecha de la cita de valoración para su esposo en esa entidad, por lo considera que Colpensiones ya canceló los honorarios que estaban pendientes, pero no está segura, porque no tiene copia del pago si lo realizaron, información que se puede sustentar con lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quienes indicaron que el expediente del señor Edinson Espinosa Delgado, fue radicado el 25/01/2024, por la Nueva EPS, con la acreditación de la constancia de pago de honorarios.

Además se encuentra en estudio por el médico ponente para dirimir controversia presentada en contra de la calificación emitida en primera oportunidad por la entidad remitente, realizando el reparto entre las salas de decisión de la Junta Regional, el cual le correspondió al doctor David Andrés Álvarez Rincón integrante de la sala uno, dicho expediente se encuentra en desarrollo del trámite establecido en el Artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho al debido proceso no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico.

Cabe añadir que si bien dentro de la presente foliatura se hace mención de la afectación del derecho al mínimo vital del agenciado, el mismo no resulta amparable dado que también este expediente nos indica que su esposa accionante es trabajadora y que el representado tiene a favor el pago de las incapacidades médicas otorgadas, dado el efecto de otro fallo de tutela cuya copia obran a **ítem 16** y fue aportada por la agente oficiosa. De igual modo en ese sentido se da por satisfecho el derecho a la salud, toda vez no obra prueba de habersele negado la prestación del tal servicio, ni los hechos narrados en el memorial de tutela indican tal cosa, más bien tienden a cuestionar la omisión de Colpensiones dentro del trámite calificadorio de la pérdida de capacidad laboral.

Que no procede el amparo del derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 11 constitucional dado que tal como lo tiene asentado la jurisprudencia constitucional se requiere establecer la existencia de un trato desigual injustificado, lo cual no aparece probado.

08. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Colpensiones de cancelar los honorarios que

estaban pendientes, y con el envío del expediente el día 25/01/2024, por parte de la Nueva EPS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada y vinculada ya dieron trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente trámite a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte Constitucional ha sido enfática en señala² :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado, que con ello se salvaguardan por contera los demás derechos invocados. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, salud, mínimo vital, invocado por la señora **LUZ GLADYS GUACA YELA**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 31.172.812**, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **EDINSÓN ESPINOSA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 16.276.545**, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por la doctora

² Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO Directora de Prestaciones Económicas, la doctora **ANA MARIA RUÍZ MEJÍA** Directora Medicina Laboral, doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Asunto al cual fue vinculado la **NUEVA E.P.S.** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal en salud, **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, doctora **ALEXANDRA YUDITH GÓMEZ FIGUEROA** Jefatura Medicina Laboral Regional Suroccidente de dicha EPS, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS**, representada por la doctora **LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES, DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL de "COLPENSIONES"**, a cargo del doctor **SANTIAGO LÓPEZ BORJA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c15411c20803c8987a180b7bba47c8747ba9fdc1e721e3ce5661b57233e273**

Documento generado en 05/02/2024 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>